



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2012-00335-00

DTE. BANCO PICHINCHA S.A – NIT. 890.200.756-7

DDO. CESAR ONEL PACHECO CARVAJALINO – CC. 13.377.332

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **CESAR ONEL PACHECO CARVAJALINO** – CC. 13.377.332, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI Y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de doscientos veinticuatro millones novecientos un mil cincuenta y seis pesos (\$224.901.056).

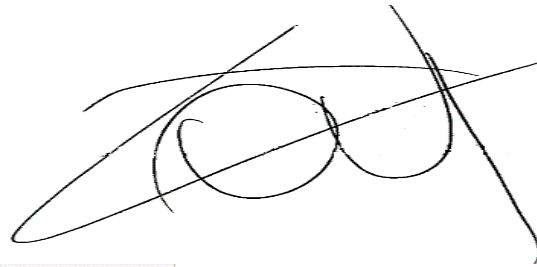
Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a los señores gerentes de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente

comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4003-004-2012-00674-00
DTE. BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A
DDO. JOSE ANTONIO RINCON ANGARITA

**San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Previo a darle trámite a la solicitud realizada en el memorial que antecede, se considera del caso que se debe **OFICIAR** al **ÁREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de que **REMITA** a este juzgado el proceso de la referencia para poder atender lo expuesto en dicha misiva.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **AREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de requerirlos para que **REMITA** a esta Unidad Judicial el plenario contentivo del proceso de radicado 2012-674.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4053-004-2014-00174-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8

DDO. YURY TATIANA CASTRO CRUZ – CC. 1.098.636.746

DIEGO ANDRES GUARGUATI MENDOZA – CC. 1.092.345.001

**San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2017, esta Unidad Judicial dispuso reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA, y que mediante los folio 87 a xx del expediente escaneado denominado “001 proceso1742014”, se allega una cesión de crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES SA, en el cual se solicita que se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho **ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, **TENGASE** a **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la cesión celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES.

SEGUNDO: **TENER** a **CENTRAL DE INVERSIONES SA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, como **CESIONARIA**, titular de los

créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

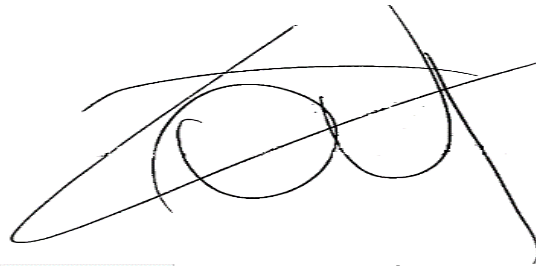
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, identificado con Cedula de ciudadanía N° 88253833 y Tarjeta Profesional N° 175767, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, **REMITASE** el link de acceso al expediente a los correos electrónicos jairoandresmateus@ninomateusabogados.com., para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.Ch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4053-004-2014-00184-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8

DDO. JACQUELINE PINTO RANGEL – CC. 60.385.880

FABIOLA ASCENCIO FLOREZ – CC. 60.334.317

**San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 07 de diciembre de 2016, esta Unidad Judicial dispuso acceder a la cesión de créditos celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en calidad de subrogatario parcial de BANCOLOMBIA, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, teniéndose a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, es del caso reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 88253833 y Tarjeta Profesional N° 175767, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Una vez vencido el término de la ejecutoria de este proveído, **REMITASELE** por correo electrónico el link de acceso al expediente para lo que estime pertinente.

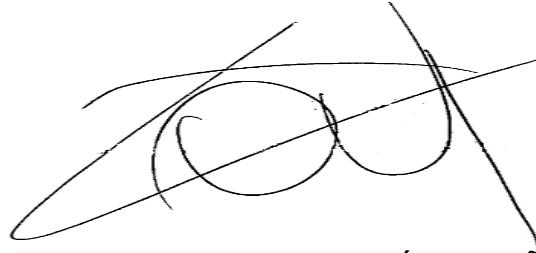
Por otra parte, en atención a lo comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, es del caso informarles que una vez revisado el expediente, no se avizora el Oficio N° 6948 de fecha 10 de octubre de 2019 y por tal razón no se le ha dado tramite a la solicitud de embargo de remanentes decretada.

Comuníquese lo anteriormente expuesto al Juzgado petente, para que obre dentro de su proceso radicado 54-001-4003-007-2019-

00520-00. COPIA del presente proveído servirá como AUTO-OFICIO según lo dispuesto en el artículo 111 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke across the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.e.D.ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4053-004-2014-00188-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8

DDO. NUVIA RANGEL NIÑO – CC. 37.342.449

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 07 de diciembre de 2016, esta Unidad Judicial dispuso acceder a la cesión de créditos celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en calidad de subrogatario parcial de BANCOLOMBIA, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, teniéndose a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, es del caso reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 88253833 y Tarjeta Profesional N° 175767, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Una vez vencido el término de la ejecutoria de este proveído, **REMITASELE** por correo electrónico el link de acceso al expediente para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.ch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2014-00335-00
DTE. BANCO PICHINCHA – NIT. 890.200.756-7
DDO. OSCAR RUSBELL HOLGUIN GARRIDO – CC. 88.197.476

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

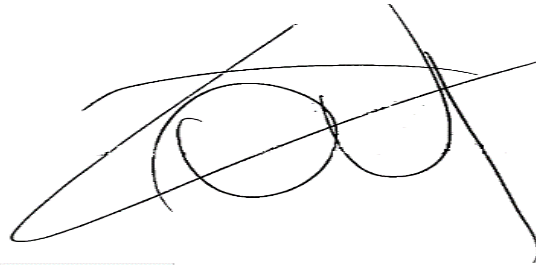
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **OSCAR RUSBELL HOLGUIN GARRIDO** – CC. 88.197.476, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI Y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de cuatrocientos doce millones ocho mil catorce pesos (\$412.008.014).

Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a los señores gerentes de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2018-00733-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A – NIT. 890.300.279-4

DDO. JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA – CC. 88.157.156

**San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al Despacho, el presente proceso ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, las misivas remitidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en el cual informa que no se procedió a tomar nota del embargo de remanente que fue petitionado a ese Juzgado mediante Auto-oficio de fecha 13 de julio de 2022, de la siguiente forma:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio del 13 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual solicita el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA, decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2018-00733, el Despacho NO ACCEDE A ELLO, toda vez que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso ejecutivo Radicado 2017-01045, mediante auto del 25 de mayo de 2018, visible al folio 60 del expediente digitalizado, quedando este en primer turno de remanentes. Oficiar.

Ahora bien, en atención a los memoriales allegados por el doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, actuando en como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, donde presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en virtud del pago realizado a **BANCO DE OCCIDENTE** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 24.287.558)** a

la obligación a cargo del demandado **JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA**, en calidad de fiador, allegando los anexos pertinentes. En virtud de lo anterior se procederá a acceder a dicha subrogación.

Ahora bien, frente al memorial allegado sobre la cesión de créditos celebrada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y **CENTRAL DE INVERSIONES SA**, en el cual se solicita que se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho **ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, **TENGASE** a **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial de la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 24.287.558)**, efectuado por este a **BANCO DE OCCIDENTE**, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de **JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA**.

SEGUNDO: ACCEDER a la cesión celebrada entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y **CENTRAL DE INVERSIONES**.

TERCERO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES SA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

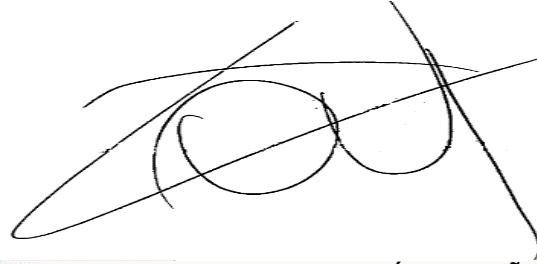
CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 13484521 y Tarjeta Profesional N° 90061, como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES SA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, **REMITASE** el link de acceso al expediente a los correos electrónicos [humbertocabrerau@gmail.com.](mailto:humbertocabrerau@gmail.com), para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.Ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54-001-4003-004-2019-00431-00
DTE. BANCO PICHINCHA – NIT. 890.200.756-7
DDO. DIEGO ARMANDO PINTO PARADA – CC. 1.090.364.219

**San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **DIEGO ARMANDO PINTO PARADA – CC. 1.090.364.219**, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI Y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de ciento veintiún millones doscientos sesenta y un mil setecientos ochenta y seis pesos (\$121.261.786).

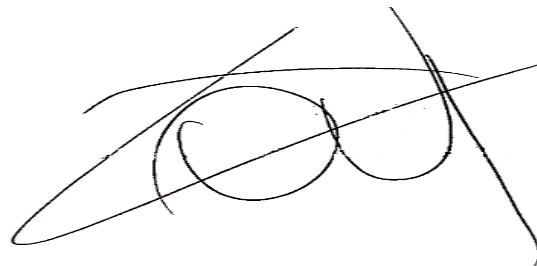
Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a los señores gerentes de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser

consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2019-00604-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8
DDO. FABIO RINCON VALDERRAMA – CC. 88.221.938

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la subrogación del crédito y la cesión del crédito deprecada por el Fondo Nacional de Garantías y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Previo a resolver dicho pedimento, se requiere al solicitante a fin de que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00084-00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A – NIT. 860.002.964-4
DDO. IVAN ACOSTA GARAY – CC. 88.263.191

**San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a los memoriales allegados por el doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, actuando en como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, donde presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en virtud del pago realizado a **BANCO DE BOGOTA** por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 18.149.150)** a la obligación a cargo del demandado **IVAN ACOSTA GARAY**, en calidad de fiador, allegando los anexos pertinentes. En virtud de lo anterior se procederá a acceder a dicha subrogación.

Ahora bien, frente al memorial allegado sobre la cesión de créditos celebrada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y **CENTRAL DE INVERSIONES SA**, en el cual se solicita que se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho **ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, **TENGASE** a **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial de la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 18.149.150)**, efectuado por este a **BANCO DE BOGOTA**, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra **IVAN ACOSTA GARAY**.

SEGUNDO: ACCEDER a la cesión celebrada entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y **CENTRAL DE INVERSIONES**.

TERCERO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES SA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

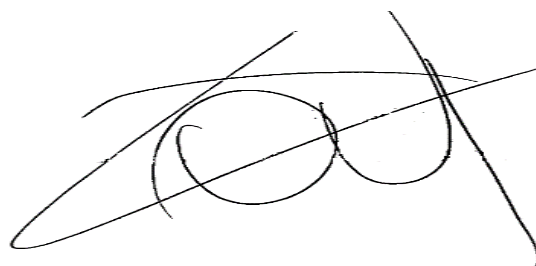
CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 13484521 y Tarjeta Profesional N° 90061, como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES SA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, **REMITASE** el link de acceso al expediente a los correos electrónicos [humbertocabrerou@gmail.com.](mailto:humbertocabrerou@gmail.com), para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00394-00
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A– NIT. 860.050.750-1
DDO: CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO – CC. 1.030.553.262

**San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por el Doctor JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ en calidad de representante legal de la entidad demandante, a través del memorial obrante a folio 022 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, en contra del señor **CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

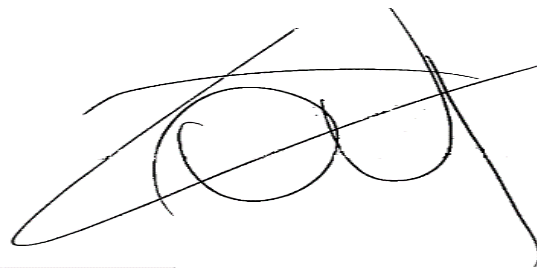
- A las entidades bancarias AV VILLAS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPILAR, BBVA, PICHINCHA, FALABELLA y GNB SUDAMERIS, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO-CC No. 1.030.553.262, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las mencionadas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 22 de junio de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PERTENENCIA –MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00293-00
DTE. ROSA JANETH GONZALEZ GUTIERREZ– CC. 40.389.288DDO.
SALAS SUCEORES Y CIA LTDA. – NIT. 890.506.115-0 PERSONAS
INDETERMINADAS

**San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Revisado el expediente digital, considerando que mediante Auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) se designó curador Ad-Litem de las personas indeterminadas y, posteriormente, por error involuntario este juzgado volvió a pronunciarse en el mismo sentido, mediante Auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), en aras de no incurrir en pronunciamientos tautológicos este Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las misivas remitidas por la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notaria y Registro, para garantizar la publicidad de dichos documentos, estos serán publicados junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

SNR2022EE089781

Doctor
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
Secretario
Juzgado Cuarto Civil Municipal
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander.

Referencia: Respuesta al Auto de fecha 16 de mayo de 2022
Radicado: 2022-00293
Demandante: Rosa Janeth González Gutiérrez.
Demandados: Salas Sucesores y, CIA.
Radicado Superintendencia: SNR2022ER074725

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente,** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

“(…) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del

dominio, (...)”

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su

despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-246327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Jurídica**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío.

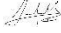


Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.


Cordialmente,

PATRICIA GARCÍA DÍAZ

Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras. (AF)

Proyectó: Proyectó. Kevin J. Tovar Aguilar 
Revisó: Jorge Isaac Ariz González. 
Aprobó: Martha Lucía Restrepo Guerra. 

TRD: 400.20.2



Bogotá D.C., 2022-07-11 16:51

Al responder cite este Nro.
20223100861871

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
 Correo: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cúcuta, Norte de Santander

Referencia:

Auto	DEL 16 DE MAYO DE 2022
Proceso	PERTENENCIA 2022-00293-00
Radicado ANT	20221030643702
Demandante	ROSA JANETH GONZALEZ GUTIERREZ
Inmueble	FMI 260-246327

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En relación con el oficio señalado en la referencia, una vez analizada la información allegada se le informa que se solicitó al equipo técnico de la Subdirección que realizara un Análisis Catastral para establecer la tipología, ubicación y folio de matrícula inmobiliaria del predio consultado, y así verificar la competencia de la entidad y determinar la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio.

Los anteriores documentos constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada o para verificar la competencia de la entidad. Por lo tanto, una vez se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir concepto frente a su solicitud.

Atentamente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
 Subdirector de Seguridad Jurídica
 Agencia Nacional de Tierras (ANT)
 Proyectó Karen Cuta, Abogada Convenio FAO-ANT
 Revisó: David Quintero Achury, Abogado Contratista ANT



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00413-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8
DDO. JONATHAN JESUS LUCENA COLMENARES– CC. 1.034.317.078

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001306970200315620No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”.*

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La (s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:*

NOMBRE	NIT
JONATHAN JESUS LUCENA COLMENAREZ	1034317078

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”.

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 15/07/2022, nos permitimos*

informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminó a nivel nacional. Demandado: JONATHAN LUCENAID. Demandado: 1034317078 No. Proceso: 20220413 No. Oficio: N/D”

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.034.317.078			Sin Vinculación Comercial Vigente”.

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: “Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JONATHAN JESUS LUCENA COLMENAREZ 103431707		La persona no posee vínculos financieros en Bancolombia S.A. a la fecha”

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través del certificado emitido por la empresa Enviamos comunicaciones S.A.S, con guía N° 20023897, realizada el día 14 de julio de 2022 a la dirección electrónica jonygabo1995@gmail.com, y registra acuse de recibido el 30 de junio de 2022 a las 11:25:14, según soporte de notificación obrante a folio 005 del expediente digital, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.386.780).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra **JONATHAN JESUS LUCENA COLMENARES**, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.386.780) a favor del actor y a cargo del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
RAD. 54-001-4003-004-2022-00500-00
DTE. DIXON TRUJILLO ACEVEDO – CC. 88.214.123
DDO. BLANCA AURORA TORO CASTAÑO – CC. 49.696.000
EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO – CC. 79.905.991

**San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la solicitud allegada por el Doctor ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, es del caso ACCEDER a tal petición y, en consecuencia, se ordena que por secretaria se expidan copias auténticas del acta de audiencia celebrada el 17 de agosto de 2022, el Auto de fecha 12 de febrero de 2019 y el Auto de fecha 26 de abril de 2019.

Asimismo, se accederá al desglose de la policía judicial No. 49-53-101001802 expedida por Seguros del Estado, emitida el 21 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)